

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Treinta de julio de dos mil veinte

Radicación 2019-342
Inter. 680

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LAJAS MIRIAM FOLLECO ORTIZ en contra de las señoras JUANITA FLOREZ LÓPEZ y ANGÉLICA MARÍA LORENA LOPEZ LOAIZA

II. ANTECEDENTES

- El día 24 de octubre de 2019, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 30 de octubre de 2019, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares tendientes a embargar salario de la codemandada ANGÉLICA MARÍA LOREMA LOPEZ LOAIZA.
- El día 18 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- El día 25 de noviembre de 2019 se notificó personalmente de la demandada la señora ANGÉLICA MARÍA LOREMA LOPEZ LOAIZA.
- El 18 de diciembre de 2019 se requirió al apoderado de la parte actora para que notificara a la otra codemandada JUANITA FLÓREZ LÓPEZ.
- EL 5 de febrero de 2020 el representante judicial aportó una notificación hecha a la demandada en el correo electrónico juanisflorez@hotmail.com ya que no la puedo ubicar en la dirección física.
- En auto del 6 de febrero de 2020 este Juzgado indicó que no podía tener por notificada a la demandada en el correo electrónico por cuanto no se había agotado la notificación en la dirección física descrita en la demanda, por lo que lo requirió para que efectuara esa carga so pena de decretar el desistimiento tácito.
- El 11 de marzo de 2020 el abogado aportó el envío de la citación para notificación personal al correo electrónico de la demandada.
- En proveído de fecha 8 de julio de 2020 se terminó el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación de frente al mencionado auto.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante sostiene que el término de requerimiento para notificar al demandado fue interrumpido en virtud de su escrito radicado el 15 de enero de 2020, por lo que el estado del proceso no encaja dentro de las hipótesis del canon 317 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de la demandada en la dirección física aportada en la demanda, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., el apoderado de la demandante continuó de forma obstinada enviando la notificación al correo electrónico de la codemandada el día 24 de febrero de 2020, sin ser esa la carga impuesta por esta Judicial, de lo que deviene que no cumplió con el requerimiento del Juzgado; empero, como esa situación se puso en conocimiento del juzgado el 11 de marzo de 2020, se interrumpió el término.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones, y se exhortará nuevamente para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, el demandante notifique a la codemandada JUANITA FLOREZ LÓPEZ en la dirección de correo electrónico juanisflorez@hotmail.com, acreditando las exigencias para tener como válida tal notificación según las voces del canon 8 del Decreto 806 de 2020, como lo es informar al Despacho la forma como obtuvo el correo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las remitidas a la persona por notificar y

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

aportando el comprobante que en efecto lo adjuntado al correo electrónico correspondía a las decisiones de este Despacho.

Las anteriores diligencias deberán realizarse en su totalidad en un periodo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 8 de julio de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LAJAS MIRIAM FOLLECO ORTIZ en contra de las señoras JUANITA FLOREZ LÓPEZ y ANGÉLICA MARÍA LORENA LOPEZ LOAIZA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, la demandante notifique a la codemandada JUANITA FLOREZ LÓPEZ en la dirección de correo electrónico juanisflorez@hotmail.com, acreditando las exigencias para tener como válida tal notificación según las voces del canon 8 del Decreto 806 de 2020, como lo es informar al Despacho la forma como obtuvo el correo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las remitidas a la persona por notificar y aportando el comprobante que en efecto lo adjuntado al correo electrónico correspondía a las decisiones de este Despacho.

Las anteriores diligencias deberán realizarse en su totalidad en un periodo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 58 del 31 de julio de 2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria